

RV: ALEGATOS DE CONCLUSION RAD 2018-436 J13 BELINDA POLO SANJUANELO Y OTROS vs DEIP

Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/08/2024 3:34 PM

Para:Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION BELINDA POLO SANJUANELO Y OTROS RAD 2018 - 436.pdf;

Cordialmente,



OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
Calle 38 No. 44-61. Sótano, Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla - Colombia
PBX: (5) 3885005 Ext: 2080

De: Ronald Javier Vasquez García <rj.vg@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 18:37

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>; Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION RAD 2018-436 J13 BELINDA POLO SANJUANELO Y OTROS vs DEIP

Señores

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RAD: 2018-00436

MEDIO DE CONTROL: RD

DTE: BELINDA POLO SANJUANELO Y OTROS

DDO: DISTRITO BARRANQUILLA

RONALD VASQUEZ GARCIA, mayor de edad vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula No. 72.270.475 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional 168174 del CSJ abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del Distrito de Barranquilla de conformidad con el poder otorgado que se encuentra en el expediente; estando dentro del término legal me permito presentar escrito de **Alegatos de Conclusión** en los siguientes términos

Atentamente,

Ronald Vasquez García
Abogado
Magister Derecho Publico
Magister Derecho Ambiental y Derecho Urbano
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Público

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

RAD: 2018-00436
MEDIO DE CONTROL: RD
DTE: BELINDA POLO SANJUANELO Y OTROS
DDO: DISTRITO BARRANQUILLA

RONALD VASQUEZ GARCIA, mayor de edad vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula No. 72.270.475 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional 168174 del CSJ abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del Distrito de Barranquilla de conformidad con el poder otorgado que se encuentra en el expediente; estando dentro del término legal me permito presentar escrito de **Alegatos de Conclusión** en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En el Presente caso y de acuerdo a los planteamientos esbozados en la contestación de la demanda nos permitimos sostener la defensa de este litigio basándonos en la ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad objetiva extracontractual contra mi representada el Distrito de Barranquilla, como quiera que la actuación de esta no generó la falla del servicio que aducen los actores rompiéndose el nexo causal entre la acción y el daño padecido.

No existe prueba que permita establecer que la causa que originaron los hechos son producto de una omisión, falla del servicio, operación administrativa por parte del Distrito de Barranquilla.

Solicito desestimar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico, probatorio y legal teniendo en cuenta que para la prosperidad de las acciones indemnizatorias tendientes a que se declare la responsabilidad del Estado por faltas o fallas en el servicio, se ha exigido por la jurisprudencia se den por demostrados tres elementos axiológicos a saber:

1. Una falta o falla del servicio de la administración.
2. Un daño. El que debe ser cierto, determinado o determinante.
3. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Para el caso que nos ocupa no le asiste razón a los demandantes ya que de los hechos relacionados en la demanda se desprende de unos supuestos hechos facticos que no tiene veracidad alguna para la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado que en este caso sería el elemento de la relación del nexo causal.

Con relación al nexo causal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad.

La relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad.

por consiguiente, en esta etapa procesal el Distrito de Barranquilla se sostiene en los planteamientos de las excepciones planteadas y reiteramos las excluyentes de responsabilidad del estado.

1.- EXCEPCION FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Ha dicho el consejo de estado existe falta de legitimación en la causa por pasiva cuando no existe el relación fáctica ni causal con la entidad demanda así existiere el daño.

La legitimación material en la causa, alude por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, (negrilla nuestra) pues es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión al demandante respecto de este y en el caso en estudio no existen los elementos jurídicos que permitan establecer obligación entre el demandante y el Distrito de Barranquilla, en el evento y en gracia de discusión haya derecho a lo pretendido.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para acceder a las pretensiones de la demanda en consecuencia la entidad demandada distrito de barranquilla no está llamada a responder por los hechos cuya reparación se solicita, por tanto no se podría conceder las pretensiones en razón a que la condena no podría ser reclamada.

Consideramos la parte demandante instauró la demanda equivocadamente contra la entidad que represento que no tuvieron participación en los hechos relacionados, ya que no existen medios de prueba que la demuestren, pues no se probó que esta entidad fue la causante de los perjuicios reclamados por la parte demandante, lo que hace que se rompa el nexo causal entre el hecho y el daño producido, por lo tanto no puede derivarse responsabilidad del distrito. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que "es menester, que además de constatar la antijurídica del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*".²

Por consiguiente, para declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado es indispensable que en el proceso correspondiente aparezca demostrado no solo el daño antijurídico, sino también la imputación fáctica y jurídica de ese daño a la entidad demandada.

2.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO ya que cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la denominada falta o falla del servicio, sea por actuación, omisión o hechos y operaciones administrativas, surge una responsabilidad por los daños causados a los administrados, para lo cual se requiere: a) Una falla o falta del servicio o de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien

¹ Sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente 8118

²SECCION TERCERA, sentencia de 1 de marzo de 2006, M.P.: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZENRIQUEZ, radicación número: 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764), actor: ALFONSO AHUMADA SALCEDO Y OTROS.

protegido por el derecho, y que para que sea indemnizable se requiere que sea cierto, real, determinado o determinable, y c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Como quiera el régimen de responsabilidad pretendido el de la falla probada por presuntas omisiones que se constituyen en comportamientos ilícitos por contrariar deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, los elementos que se deben configurar para establecer la responsabilidad Extracontractual de las entidades demandadas y el deber de reparar de las mismas por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:- Un daño. - Un comportamiento dañino. - Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública. - Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño. - Causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

DAÑO ANTIJURÍDICO: Entendido jurisprudencialmente, *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).*

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO: Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).*

En este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad Distrital, las pretensiones del accionante en este fondo, no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez es sabido, que para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se deben cumplir estos elementos, los cuales dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio, en lo que al Distrito se refiere, por lo que en consecuencia, se desvirtúa la pretensión respecto a que el Distrito debe ser parte en el proceso, no se puede imputar al Distrito ningún tipo de responsabilidad .

PETICION:

Habida cuenta de las razones de defensa esgrimidas y soportadas en las excepciones propuestas, solicito a la señora Magistrada se sirva **NEGAR** las pretensiones de la demanda o en su defecto **ABSOLVER** a mi representada de los hechos endilgados en esta demanda y/o conceder las excepciones descritas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito a través del correo electrónico rj.vg@hotmail.com

Atentamente;



RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA
C.C 72270475 Barranquilla.
T.P No 168174 CSJ